Al contestar por favor cite estos datos:
Fecha: 22 de abril de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020-9735

Bogotá D.C.,

H. Juez
GERMAN RINCON DURAN
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E-mail: j06cmpalfloridablanca@notificacionesrj.gov.co
Floridablanca- Santander

Tipo de acción:	**TUTELA**
Numero de radicación:	**20200012100**
Accionante:	**SANDRA MILENA URIBE MARTINEZ**
Accionado:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS.**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281193 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que allego junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, estando dentro del término correspondiente doy contestación a la tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Con respecto a los hechos expuestos no se entrará a afirmar ni a negar ninguno, toda vez que, estos se refieren concretamente a actuaciones que deben ser adelantadas por otras entidades.

En cuanto a las pretensiones, las mismas no están llamadas a prosperar con respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, esta Cartera no ha vulnerado ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues el asunto objeto de la presente acción de tutela no hace parte de las competencias que legalmente le fueron asignadas, corresponde a éste regular la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, como se explicara más adelante.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, ***siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos***, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el decreto 2591 de 1991.

En este mismo requisito formal de procedibilidad, el numeral 3º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela era improcedente para solicitar la protección de derechos colectivos. No obstante, esa disposición reconoció que podrá utilizarse dicha acción constitucional cuando se trate de impedir la configuración de un perjuicio irremediable. En desarrollo de esas normas, esta Corporación ha construido una serie de sub-reglas que permiten que el juez de tutela evalúe de fondo los casos que implican la vulneración de derechos colectivos y fundamentales.

Cabe destacar, que en el caso que se examina no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que conlleven a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable para los accionantes que le permitan aplicar la tutela como mecanismo transitorio.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

Se reitera, la acción de tutela es una herramienta subjetiva de carácter personal y concreta, condiciones que advierten que la persona agraviada en sus derechos fundamentales puede hacer uso de ésta. Por su parte, la acción popular salvaguarda intereses múltiples que involucran a toda la comunidad y no recaen en una situación particular e individual. El ordenamiento jurídico previó dos mecanismos diversos para proteger normas diferentes. Por esta razón, las demandas de tutela son improcedentes, por regla general, para solicitar la protección de derechos colectivos

En este entendido la acción de tutela es improcedente, por cuanto que los actores tienen a su disposición la acción popular para lograr sus pretensiones.

El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela

Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere*

un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral". [1]

Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Para establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;[2] *(iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."*[3]

A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con el fin de demostrar al despacho la ausencia de responsabilidad de este Ministerio, a continuación, me permito presentar el marco legal de funciones de las diferentes autoridades en materia ambiental.

- ✓ **MARCO LEGAL**

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Téngase en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 27 de septiembre de 2011 (artículo 1°), es la Entidad encargada de regir a gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignada

s a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la Republica la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables,

[1] Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.
[2] Sentencia SU-961 de 1999.
[3] Sentencias T-814 de 2004 y T-243 de 2008.

de manera que garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación, al igual que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental- SINA, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Sea el momento de advertir al Despacho, que las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran consagradas en el Decreto Ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, artículo segundo, que a la letra reza, entre otras, las siguientes:

> "*ARTICULO **2°. FUNCIONES.** Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el en artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*
>
> ***1.*** ***Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables,*** *y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso y del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. (Resaltado fuera de texto).*
>
> ***2.*** ***Diseñar y regular las políticas públicas*** *y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos. (Resaltado fuera de texto).*
>
> ***3.*** *Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales,* ***en la formulación de las políticas públicas,*** *de competencia de los mismos,* ***que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.*** *(Resaltado fuera de texto).*
>
> ***4.*** *Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de las políticas internacionales en materia ambiental y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.*
>
> *(….).*
>
> ***19.*** *las demás señaladas en las Leyeres 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.*

Complementando lo anterior, me permito señalar, igualmente, que mediante la Ley 489 de 1998[4], se establecieron los criterios para el ejercicio de la función administrativa, la estructura, los principios y regla básicos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la cual estableció la siguiente función **en cabeza de los MINISTERIOS:**

> ***"ARTICULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS****. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la* ***formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen****.*
>
> ***ARTICULO 59. FUNCIONES.*** *Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:*
>
> *1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.*
>
> *2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.*
>
> *3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*
>
> *4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*
>
> *5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*
>
> *6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.*
>
> *7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.*
>
> *8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*
>
> *9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*

[4] Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

> *10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*
>
> *11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.*

Debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se constituye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "***los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las Leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"***, como lo expreso la Corte Constitucional en sentencia C- 337 de 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M.P.: Vladimito Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que el Ministerio **solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley,** por lo tanto, **no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias**, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignada por **OTRA AUTORIDAD**, como de manera equivocada se pretende hacer ver.

Ahora bien, la Ley 99 de 1993 estableció las siguientes entidades y competencias en materia ambiental a nivel regional y territorial, como lo veremos a continuación:

A. CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

Los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, señalan la naturaleza jurídica, objeto y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA****. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)".*
>
> ***ARTÍCULO 30. OBJETO.*** *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto* ***la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*** (Resaltado y subrayas fuera de texto).
>
> ***ARTÍCULO 31. FUNCIONES.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> > *1)* ***Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley*** *aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones* ***o por el Ministerio del Medio Ambiente****, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;* (Resaltado fuera de texto).

*2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción**, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;* (Resaltado fuera de texto).

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; (Resaltado fuera de texto).

(…)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

(…)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(…)

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas

en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

(…)

30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

(…).

Las funciones anteriormente señaladas deben cumplirlas las Corporaciones de manera autónoma, sin que sea dable entender que por ser el Ministerio el ente rector del Sistema Nacional Ambiental es superior jerárquico de aquellas o que en su ejercicio le asiste a esta Cartera corresponsabilidad alguna.

Respecto de la autonomía de las Corporaciones ha indicado la Corte Constitucional[5] que: *"(…) son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la Ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la Ley."* (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con el alcance de la autonomía de estos organismos, ha dicho también la Corte Constitucional[6], que: "*Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional.*

Con todo, la posibilidad de limitar el ámbito de su autonomía no puede llegar al punto de impedir que las CAR ejerzan plenamente sus funciones, así como tampoco puede invadir los aspectos funcionales que se refieran a los asuntos meramente locales (…)".

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-462 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

B. COMPETENCIA DE ENTIDADES TERRITORIALES

Los artículos 64 y 65 de la Ley 99 de 1993, señalan las funciones en materia ambiental de los departamentos y municipios, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS****. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*
>
> *1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
>
> *2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;*
>
> *3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
>
> *4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;*
>
> *5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;*
>
> *6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;*
>
> *7) **Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales**, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.*
>
> ***ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA.*** *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobadas a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

***PARÁGRAFO.** Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

En síntesis, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación.

Las políticas y regulaciones emanadas del Ministerio deben ser ejecutadas por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, son entes corporativos encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De ahí que su objetivo, es "la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"7. Además de las Corporaciones, los distritos, municipios y áreas metropolitanas con más de un millón de habitantes, tienen funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Así las cosas y en lo que respecta al asunto objeto de la presente acción de tutela, es importante mencionar que este Ministerio mediante la Resolución 2254 de 2017, incorporó un ajuste progresivo de los niveles máximos permisibles de contaminantes considerando los lineamientos dados por la OMS. Esta resolución incluye estándares diario más estrictos para el año 2018 y estándares anuales más estrictos para el año 2030.

Con esta modificación de la norma de calidad del aire a nivel de inmisión se busca reducir el riesgo sobre la salud humana que puede ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmosfera y es por ello que se redefinieron también niveles más estrictos para los estados de prevención, alerta y emergencia. La Resolución 2254 de 2017 también adopto el índice de calidad del aire – ICA, para reportar el estado de la calidad del aire en función de un código de colores al que están asociados unos efectos generales que deben ser tenidos en cuenta para reducir la exposición de la población a altas concentraciones de contaminantes. Este indicador es un mecanismo de información para brindar conocimiento a la ciudadanía sobre el nivel de contaminación, informando de una manera sencilla sobre el estado de la calidad del aire, indicando que tan contaminado se encuentra el aire y cuáles podrían ser los efectos en la salud al exponerse.

Este Ministerio también apoyó el proceso de formulación del CONPES 3943 "Política para el mejoramiento de la calidad del aire", el cual fue liderado por el Departamento Nacional de Planeación y aprobado en el año 2018. Este CONPES tiene como objetivo general reducir la concentración de contaminantes en el aire que afectan la salud y el ambiente.

En el marco de la gestión integral de la calidad del aire que realiza este Ministerio, considera también las emisiones generadas por fuentes fijas de emisión, como las fuentes industriales. A continuación, mencionare los instrumentos normativos y políticas relacionadas con el control de emisiones industriales:

- Permiso de emisión atmosférica- (Decreto 1076 de 2015 y Resolución 619 de 1997): es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una

[7] Artículo 30 de la Ley 99 de 1993

persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. Las autoridades ambientales, tienen la competencia para estudiar las solicitudes y otorgar, suspender o revocar los permisos de emisión atmosférica a las fuentes de emisión que se encuentran obligadas a ello, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 de este Ministerio.

De otra parte, en el país se cuenta con el Registro Único Ambiental (RUA) como instrumento de captura para los sistemas de información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables-SIUR administrado por el IDEAM. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1023 de 2010, este registro deberá ser diligenciado por las industrias y que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registro de carácter ambiental.

- Estándares de emisiones permisibles- (resolución 909 de 2008[8]): emitida por este Ministerio con el fin de establecer estándares admisibles de emisión de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas. Algunos de los contaminantes considerados son: material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, hidrocarburos totales, dioxinas, foranos, plomo, cadmio, cobre, compuestos de flúor inorgánico y compuestos de cloro inorgánico, entre otros.

- Política de calidad del aire: en el año 2010 se adopta la Política de Prevención y Control de la Contaminación del Aire la cual establece como una de las actividades para la reducción de la contaminación del aire la conformación de mesas regionales y sectoriales.

Así, en desarrollo de su misión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define la política nacional ambiental y promueve la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar de un ambiente y sano.

La inobservancia de los compromisos ambientales previstos en las licencias y permisos otorgados, así como la realización de conductas consideradas atentatorias o generadoras de daño ambiental, son objeto de sanción por parte de las autoridades ambientales de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es la autoridad competente para adoptar medidas tendientes a conjurar o restablecer los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

En este sentido, se le debe desvincular del presente proceso, toda vez que, la acción de tutela, no obstante su informalidad, debe cumplir como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que este causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

[8] Modificada por la resolución 2153 de 2010 y 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Al contestar por favor cite estos datos:
Fecha: 22 de abril de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020-9735

V. INFORMACION SOLICITADA AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MEDIANTE AUTO ADMISORIO

I. *"Cuales consecuencias ambientales sobre el aire genera el proceso de secado, trillado, tostado y empacado de café en un predio urbano a cielo abierto."*

RESPUESTA: Las actividades de secado, trillado, tostado y empacado de café, que realicen procesos de combustión genera gases contaminantes entre los que se encuentran el monóxido de carbono (CO), el dióxido de azufre (SO2), el óxido de nitrógeno (NOx), el dióxido de carbono (CO2), el vapor de agua, material particulado, entre otros contaminantes. Estas emisiones dependen de diversos factores tales como la calidad de los combustibles, eficiencias de combustión, tecnologías empleadas, sistemas de control, entre otras condiciones. Es importante resaltar que la Resolución 909 de 2008 de este Ministerio "Por la se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 69 la obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes en el aire (para evitar acumulaciones de gases o partículas que generen impacto en la salud) cumpliendo con los estándares de emisión admisibles.

La exposición prolongada a altos niveles de contaminación por material particulado en el aire, y a partículas finas de tamaño inferior a 10 micras (PM10) o 2.5 micras (PM2.5) puede generar enfermedades respiratorias y cardiovasculares[9].

II. *"Cuáles son las medidas a seguir para preservar el medio ambiente cuando se está realizando el proceso de secado, trillado, tostado y empacado de café en un predio urbano a cielo abierto."*

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 de este Ministerio, "*Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables*". La quema a cielo abierto de este tipo de actividades no está permitida. Para el cumplimiento de estándares de emisión admisibles, existen varias alternativas como la implementación de buenas prácticas operativas, mejores técnicas disponibles, asegurar procesos de combustión eficientes (generalmente, a mayor eficiencia del proceso, menor es la emisión de partículas contaminantes si otras variables operativas funcionan correctamente), entre otras opciones. Además, existen sistemas de control de emisiones, tales como filtros de partículas, que son implementados en la industria para reducir y controlar las emisiones contaminantes. Alguno de estos sistemas de control de emisiones se presenta en el "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" de este Ministerio, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.

III. *"Cuáles son los estándares máximos de contaminación permitidos en Colombia para el proceso de secado, trillado, tostado y empacado de café en predio urbano a cielo abierto."*

RESPUESTA: Los estándares de emisión admisibles para las fuentes fijas de emisión, son los establecidos en la Resolución 909 de 2008 de este Ministerio.

[9] Organización mundial de la salud. Calidad de aire y salud. Disponible en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:
Fecha: 22 de abril de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020-9735

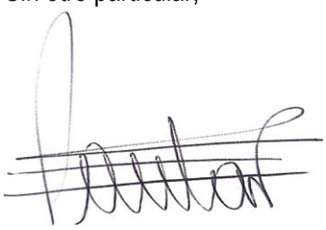
VI. ANEXOS

Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con sus respectivos soportes.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 37 No. 8- 40 Piso 5 de Bogotá D.C.
E-mail: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Sin otro particular,



PAULA ALEJANDRA NOSSA
C.C. 1´020.765.418
T.P. 281193 C.S.J.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co